

Estableciendo un derecho adicional sobre las importaciones que se hacen por las aduanas de Mollendo é Ilo, con destino á las obras de agua é higienización de Arequipa, Cuzco, Puno, Abancay, Mollendo y Moquegua

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Establécese un derecho adicional del dos por ciento sobre las importaciones que se hacen por la aduana de Mollendo, para el consumo nacional, con destino exclusivo á las obras de agua potable, desagüe é higienización de las ciudades de Arequipa, Cuzco, Puno, Abancay, Mollendo y Moquegua. El rendimiento de este gravamen se distribuirá en la siguiente proporción: treinta y cuatro por ciento para Arequipa; veintinueve por ciento para el Cuzco; catorce por ciento para Puno; nueve por ciento para Abancay; nueve por ciento para Mollendo y cinco por ciento para Moquegua.

Artículo 2°.—La aduana de Mollendo entregará semestralmente á los Concejos Provinciales de Arequipa, Cuzco, Puno, Abancay, Mollendo y Moquegua, los fondos provenientes del impuesto que se crea por esta ley, en conformidad con el porcentaje que establece el artículo anterior.

Artículo 3°.—La administración y vigilancia de dichos fondos y la ejecución de las obras á que están destinados se encomienda, en cada ciudad, á su respectivo Concejo Provincial.

Artículo 4°.—Las importaciones que se realicen por la aduana de Ilo pagarán el mismo derecho adicional del dos por ciento, cuyo rendimiento se destina también á la obra de agua potable y desagüe de la ciudad de Moquegua, en la forma y términos establecidos en los precedentes artículos de esta ley (1).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.
—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—
F. R. Lunatta, Senador Secretario.—
—Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Baldomero F. Maldonado.

1) Dirección
General de Hacienda

Lima, 6 de febrero de 1918.

Para la mejor ejecución de la ley número 2684, y en cumplimiento de la suprema disposición de 9 de julio de 1905;

Se dispone:

1.º—La aduana de Mollendo entregará, cada mes, los productos del derecho adicional del 2% sobre la importación, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, cuya agencia en ese puerto es la sucursal del Banco Perú y Londres, haciendo las imposiciones en la forma y proporción siguientes:

Para el Concejo Provincial de Arequipa, el 34%; para el del Cuzco, 29%; para el de Puno, 14%; para el de Abancay, 9%; para el de Mollendo, 9%; y para el de Moquegua, 5%.

2º—La aduana de Ilo cobrará también el mismo derecho, adicional del 2% á la importación, y colocará, cada mes, sus rendimientos en la expresada Caja de Depósitos, en favor del Concejo Provincial de Moquegua.

3.º—Los seis Concejos indicados en el artículo precedente, sólo podrán disponer cada seis meses del fondo que les corresponde, sujetándose á las prescripciones del artículo 2.º de la suprema disposición de 20 de enero de 1909, (2) y exclusivamente para obras de agua potable, desagüe é higienización de las ciudades respectivas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Tudela,

Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
accidentalmente de la cartera de Hacienda.

Visto el oficio número 419, en que la Caja de Depósitos y Consignaciones consulta cómo deberá proceder en la devolución de fondos destinados á servicios;

De acuerdo en parte con el informe de la oficialía del personal del Ramo; para la mejor ejecución del decreto de 25 de febrero de 1899 y de la disposición de 19 de julio de 1905;

Se dispone:

1.º—Las Juntas Departamentales no podrán retirar los fondos colocados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, sin previa orden del Ministerio de Hacienda;

2.º— Para el retiro total ó parcial de los depósitos correspondientes á municipalidades, beneficencias y demás establecimientos públicos, se requerirá libramiento girado conforme á las leyes y reglamentos pertinentes, en favor del acreedor directo y determinado, por servicio ó suministro ya prestado efectivamente, ó en virtud de estipulación expresa en el respectivo contrato y con designación de la partida de presupuesto vigente á que se aplique el gasto;

3.º—La Caja rechazará los libramientos que no se reunan estas formalidades.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Romero.